REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2022 00120** 00
Demandantes	ADRIANO BARRERA HUERTAS y OTROS
Demandados	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS (**el mismo día**)
ENTRADA	NOVIEMBRE 2022
Enlace:	11001334305920220012000 P

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue admitida el 22 de julio de 2022,[1] luego de lo cual fue notificada por correo electrónico a las entidades demandadas el 5 de agosto siguiente.[2]

El DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, dentro de la oportunidad legal para ello, dio respuesta a la demanda, mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2022[3], mediante el cual propuso las excepciones que denominó **"falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia del daño como primer elemento de la responsabilidad", "mecanismos dispuestos por el distrito para contribuir y/o solucionar entre otras, la situación planteada por los demandantes", "caducidad del medio de control de reparación directa" y "declaración de excepciones de oficio".**

En tanto que el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES, hizo lo propio el 15 de septiembre de 2022, igualmente dentro del término legal, ocasión en la que adujo las excepciones de **"caducidad de la acción", "falta de legitimación por pasiva" e "inexistencia del daño como elemento de la responsabilidad".**

[1] Expediente digital, archivo 13
[2] Expediente digital, archivo 15
[3] Expediente digital, archivo 29

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De todas ellas, ninguna está enlistada en las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, mientras que las de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, están consagradas como mixtas por el art. 182 A numeral 3º del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, cuya resolución se diferirá al momento de la sentencia, porque en esta etapa procesal no resulta palmaria la primera y por la segunda, estima esta judicatura que tampoco existe fundamento para dictar sentencia anticipada, conforme al inciso 1º del parágrafo del mencionado artículo.

2.3. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho,

3. DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de las **AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS**, **EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, ***ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2º, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.***

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5º, del artículo 162 del CPACA, la **parte demandante** deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el

escrito de la demanda); asimismo, el numeral 4° del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10º, del artículo 78 del CGP según el cual: ***LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.***

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

TERCERO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial "y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y ***ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN***, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderado judicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, al dr. ROBERTO JESÚS PALACIOS ANGULO, identificado con C.C. N° 5.290.933 y T.P. N° 219.723 del C.S. de la J. y del IPES al dr. IVÁN GERARDO MORALES NARANJO, identificado con C.C. N° 80.040.448 y T.P. N° 160026.

Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

respuestaynotificacion@gmail.com
silviardilaf04@gmail.com
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co
robertjesus10palacios@gmail.com
sjuridicac@ipes.gov.co
igmoralesn@ipes.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA